



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2669.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

(Concluyen los reales decretos expedidos por el ministerio de Hacienda en 28 y 29 de diciembre último, relativos á las atribuciones que competen á los gobernadores de provincia.)

4.^a

El ministro de Hacienda á los gobernadores de las provincias. Madrid 29 de diciembre de 1849.—Muy señor mio: El real decreto de 28 de este mes por el cual se crea en sustitucion de los gefes políticos y los intendentes la sola autoridad de los gobernadores, se dirige á establecer la unidad de accion en las provincias como medio de aumentar la fuerza del Gobierno para la conservacion del órden público, de hacer mas rápida y fácil la ejecucion de las leyes, y de contribuir mas eficazmente al fomento y bienestar de los pueblos; objetos que el art. 43 de la Constitucion pone exclusivamente al cuidado de la administracion suprema. V. S., como su delegado en esa provincia, reúne, segun se expresa en el mismo real decreto, atribuciones ya políticas y administrativas, ya económicas: aquellas le ponen en relacion directa con otros departamentos ministeriales; estas con el que S. M. se dignó confiarme;

y sobre ellas y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S., he creido oportuno hacerle algunas observaciones, en tanto que disposiciones mas detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la hacienda pública.

Regularidad, órden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor gravamen de los pueblos; regularidad tambien, exactitud y justicia en la distribucion, son los fines que debe proponerse un gobernador en la parte económica que se le confia. Para ello cuenta con dos grandes medios, *vigilancia* y *mando*. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la *vigilancia* y *mando* no será tan pesado para el gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los pormenores relativos á los actos interiores de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas y fondos del Estado cuando no sea absolutamente precisa la intervencion de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que, aunque sometidos á ella, deben funcionar no obstante con cierta libertad dentro de su esfera y corresponderse directamente con sus gefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningun ramo de la administracion pública es tan precisa la activa vigilancia de la autoridad superior como en el de hacienda, por ser bastante

comun la opinion de que los intereses públicos en esta parte están en oposicion con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de vigilancia para precaver y corregir los efectos de aquella errada opinion y de esta injusta tendencia deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludirlos, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discrecion y prudencia de los gobernadores.

Creo sin embargo conveniente, atendido lo nuevo de la institucion, indicar á V. S. algunos medios de vigilancia, y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse mas eficazmente, ya respecto del uno, ya respecto del otro de sus dos principales objetos, la recaudacion y aumento, y la distribucion de las rentas públicas.

Recaudacion.

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas pueden reasumirse en las dos grandes clases de *directas é indirectas*: que aquellas se subdividen en contribuciones de suma total fija y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribuciones de suma total variable ó eventual, y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las *indirectas* se subdividen en varias, como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de aduanas y las rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras, aunque importantes observaciones.

Contribucion territorial.

Atendido el desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el Gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nacion, y de que si hay pueblos que se resienten de ello, esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfeccion de los métodos de repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semejante imperfeccion es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear y de las enormes sumas que cuesta la formacion de un buen catastro, asi general como parcial; y en tanto que esto no se verifique, la desigualdad en la reparticion será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el Gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el gobernador debe estudiar con detenimiento á fin de hacer que se cumplan en unos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su influjo, cuando su autoridad no sea bastante, hacer que desaparezca en lo posible la desigualdad en el repartimiento, enterado de

la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros.

Hecha la reparticion de los cupos y de las cuotas, deber es asimismo del gobernador velar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prestando los auxilios necesarios al efecto; pero procurando que los apremios, cuando sean precisos, tengan por objeto exclusivo facilitar la recaudacion, y no se conviertan en un modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañoso acaso á la moral de los empleados.

Subsidio industrial y de comercio.

Aumentar el producto de las rentas del Estado es una necesidad indispensable hoy; pero esto no podria conseguirse respecto de la contribucion territorial sin aumentar directamente la suma total del impuesto, aumento á que no seria en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad; porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haria demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con solo hacer por medio de una exquisita investigacion que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporcion prescrita por la ley. A los gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta investigacion que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

Impuestos indirectos, derechos de aduanas y rentas estancadas.

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del gobernador como en los impuestos indirectos, en los derechos de aduanas y en las rentas estancadas, porque en ningunos es mas fácil eludir los medios establecidos para exigirlos, al mismo tiempo que son los que mas insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la produccion y los que pueden contribuir mas eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfaccion de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se hallan postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento hay que fundar la principal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertas, y mas esencialmente los de aduanas y las rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los gobernadores ejerzan una asidua yigilancia sobre el contrabando, el fraude y la corrupcion. Varios son los caracteres por los cuales una autoridad celosa puede llegar á conocer dónde existen estos ma-

les para aplicar por sí misma el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertos no produzcan lo que debieran, atendida la poblacion, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideracion á lo que ántes produjeron, allí debe fijarse la atencion del gobernador para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las aduanas no producen asimismo lo que debieran, allí debe tener constantemente fija la vista el gobernador: donde la opinion pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa á los contrabandistas, defraudadores ó conniventes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el Gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del Estado, en el de los productos eventuales, y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y probidad de los empleados. Y si por desgracia, lo que no es de esperar, sospechase V. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

Distribucion.

No solamente en la reparticion de las cargas y en la recaudacion de las rentas públicas es precisa la activa vigilancia del gobernador, sino tambien en la distribucion de los productos. Aparte la intervencion que en ella confieren á V. S. la instruccion y demas disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad que no están ni pueden estar comprendidos en las instrucciones. Evitar toda especie de agio en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exaccion fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio, es en el gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena administracion. La inflexibilidad en este punto es indispensable; pero para ejercerla y no exponerse á errores deplorables, es preciso que el gobernador procure conocer bien los hechos, apreciarlos justamente, indagar el origen, y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la calumnia se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indebidamente la mas acrisolada conducta.

Tal es la mision de los gobernadores en la parte económica de la hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga corres-

pondencia directa y continua con el ministro de Hacienda, porque solo asi podrá conocer bien los hechos, y proponer oportunamente á S. M. las providencias que los diferentes casos requieran.

Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M.
—Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.

—Juan Bravo Murillo.

(Número 42.)

El guardia civil que fué del tercio de Valencia José Cuberta, natural de Palma, al ser baja en dicho cuerpo dejó un alcance de 12 rs. 32 mrs. vn. Sus padres ó herederos pueden presentarse en aquella ciudad por sí ó por medio de legítima persona para retirar dicha cantidad de la caja del expresado tercio. Palma 24 de enero de 1850.—Vicente Seguí, secretario.

(Número 43.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jorge Roca, hijo de Sebastian, natural de Petra, para que dentro de nueve dias que se le señalan por primer término, se presente á las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que estoy instruyendo sobre violacion á Pedrona Ramis: si asi lo hiciere, le oiré y guardaré justicia, y dejándolo de hacer continuaré y terminaré los procedimientos en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Manacor 18 de enero de 1850.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.

(Número 44.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Teatros.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:*

Los arbitrios del Teatro español exigen por su índole un cuidado especial en su recaudacion, si han de corresponder al objeto para

que fueron creados. En este concepto, y aproximándose la temporada de carnaval en que se multiplican las diversiones públicas, y con particularidad los bailes de máscaras, es indispensable que V. S. esté á la mira con el fin de que los agentes encargados de recaudar dichos arbitrios redoblen su vigilancia para que no se eluda el pago de ellos por todos los que deban contribuir con arreglo á lo prevenido en la real órden circular de 6 de abril último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, no dudando de su celo y actividad el puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia, encargando á los alcaldes me den aviso de los permisos que concedieren ó hubiesen concedido para dar bailes públicos de máscara en su respectivo distrito, en el concepto de que con arreglo á lo prevenido en el artículo 93 del real decreto orgánico de los teatros del Reino de 7 de febrero de 1849 y en la real órden de 6 de abril del propio año, que se hallan en los Boletines oficiales números 2523 y 2549, la expresada clase de diversiones está sujeta al pago del 10 por 100 de la entrada total ó colecta de cada funcion. Palma 26 de enero de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de diciembre de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	16	»
Cebada, id.	1	13	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	7	1	»
Arroz, arroba.	1	4	9
Acéite, cuartan.	1	1	9
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	7	»
Vaca, libra.	»	5	»
Carnero, id.	»	5	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»

Habas, id.	3	3	»
Habichuelas, id.	4	4	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	7	16	»
Lana, id.	10	16	»

Mahon 16 de diciembre de 1849.—El alcalde, Ignacio Mendez de Vigo.

Idem en la segunda quincena.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	4	16	»
Cebada, id.	1	13	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	7	1	»
Arroz, arroba.	1	4	9
Acéite, cuartan	1	1	9
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	7	»
Vaca, libra.	»	5	»
Carnero, idem.	»	5	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas, idem	3	3	»
Habichuelas id.	4	4	»
Guijas, idem	4	4	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	7	10	»
Lana, id.	10	16	»

Mahon 1.º de enero de 1850.—El alcalde, Ignacio Mendez de Vigo.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.